



*Sala de lo Contencioso Administrativo
Corte Suprema de Justicia.*

SENTENCIA No. 6. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Managua, veintidós de agosto del año dos mil siete. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS
RESULTA,

I,

En escrito presentado ante la Sala de lo Contencioso Administrativo, a las dos y treinta minutos de la tarde del dos de julio del dos mil siete, el licenciado CARLOS JOSÉ MATURANA CORONEL, mayor de edad, soltero, Abogado y Notario Público, del domicilio de Granada, identificado con cédula de identidad número 001-160666-060X, actuando en su calidad de Apoderado General Judicial del señor Kurt Preiss Juliusburger, Gerente General y Apoderado Generalísimo y representante legal de la Empresa Reptiles de Nicaragua S.A., (REPTINIC S.A.), todo según Escritura Pública No. 97, otorgada ante el Oficio Notarial de Ángel Remigio Márquez, el 19 de junio de 2007; Escritura Pública No. 65, otorgada el 25 de junio ante el oficio Notarial de Francisco Barberena Meza, y Escritura Pública No. 106 otorgada ante el Notario Ángel Remigio Márquez, el dos de julio del 2007, interpone DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO en contra del titular del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, licenciada Juana Argeñal, y de la Delegación Territorial del MARENA, de la ciudad de Granada, Ligia Flores Castillo, ambas funcionarias del Poder Ejecutivo.

II,

En su relación de hecho y de derecho el recurrente expone: Que la Empresa REPTINIC S.A., se dedica al proceso de curtido de pieles. Que la Delegación Territorial de MARENA Granada, dictó Auto Resolución a las tres y cuarenta minutos de la tarde del veinticuatro de abril del dos mil siete, en la que se abre proceso administrativo en contra de la empresa REPTINIC S.A., por no cumplir con el Plan de Gestión Ambiental de la empresa aprobado por MARENA, concediendo el término de tres días para alegar lo que se tenga a bien, en tanto se suspenden las actividades del proceso de curtido, asumimos se pone en conocimiento de la Procuraduría Ambiental; no estando de acuerdo interpusieron Recurso de Revisión el treinta de abril del dos mil siete; siendo contestado el mismo día, mediante Auto Resolución notificado el dos de mayo del dos mil siete, en el que se tiene por no presentado dicho escrito con base en el artículo 1029 Pr., por lo cual la empresa REPTINIC S.A., interpone Recurso de Apelación no recibiendo notificación alguna, por lo que el 20 de junio del 2007, denunciaron el Silencio Administrativo Positivo., quedando de esta manera agotada la vía administrativa conforme el artículo 46 inciso 2º, de la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y artículo 139 de la Ley No. 217, Ley del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales. Expresa el recurrente que no omite manifestar que a partir de ese acto se han suscitado otros: Así el dos de mayo se realizó inspección ocular por

la Delegación de MARENA- Granada, notificándolos el tres de mayo, el Oficio dirigido a la Policía Nacional del Departamento de Granada, para que garantice la suspensión de actividades de curtido de pieles; el 7 de mayo se realizó nuevamente inspección con el objeto de verificar el cumplimiento del cierre ordenado; el 14 de mayo se les notificó la Resolución Administrativa G-04-05.07 de las nueve de la mañana del 8 de mayo en la que se resuelve el cierre temporal del área en que se realizan las actividades del curtido de pieles, acto contra el que *recurrieron de revisión y que se encuentra en apelación*. Que el 18 de junio se les notificó Auto de las cinco de la tarde del quince de junio del 2007, en la que se ordena practicar inspección en la empresa REPTINIC S.A., para verificar el cumplimiento de la Resolución G-04-05.07. Que el mismo 18 de junio se realizó el cierre temporal total de las áreas de producción de la Empresa no permitiendo que se finalizara los procesos que se estaban realizando, lo que generó malos olores. Que finalmente el señor Kurt Preiss Juliusburger fue acusado por el supuesto Delito de Desacato a la Autoridad ante el Juzgado de Distrito de lo Penal de Audiencia de Granada, misma que fue declarada inadmisibles. Señala el recurrente que con dichos actos se ha violado la legalidad, particularmente la Ley No. 217, Ley del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales, en sus artículos 134, 136, 139, 149, Título V, Capítulo I de la Ley No. 217; el Reglamento de la Ley No. 217, en sus capítulos II y V; así como el derecho a la Defensa. El recurrente ofrece las pruebas pertinentes, pide la suspensión del acto, pide se tenga por ejercida la acción contencioso administrativo conforme los artículo 160 Cn., y 36 de la Ley No. 350, estima que los daños y perjuicios ascienden a la suma de US\$ 175,425.20. El recurrente *se reserva el derecho de recurrir de amparo por la violación de los artículo 27, 32, 130 y 183 Cn*. En escrito presentado a las once y veinte minutos de la mañana del nueve de agosto del dos mil siete, el licenciado Carlos José Maturana Coronel, pidiendo se integre a las presentes diligencias la Resolución Administrativa No. 003-2007 en la que el Ministro por la Ley del MARENA, no da lugar al Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución Administrativa No. G-04-05-07-A, emitida por la Delegación Territorial del MARENA.-GRANADA, Ligia Flores Castillo.

SE CONSIDERA:

I

La Ley 350, “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, del 25 y 26 de julio del año 2000, en su artículo 49 regulaba el inicio del proceso y competencia en lo Contencioso Administrativo, señalando literalmente: “*El proceso respectivo se iniciará cuando reciba el Tribunal de Apelaciones la demanda remitida por los Juzgados de Distrito correspondientes o con la presentación de un escrito ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Apelaciones correspondiente o con la solicitud al mismo Tribunal del nombramiento de un defensor público o de oficio en los términos establecidos en el artículo 33 de la presente ley. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal respectivo, conocerá de las primeras actuaciones y diligencias, de la suspensión del acto, recibirá las pruebas y resolverá sobre la demanda mediante sentencia. La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia fungirá como Tribunal de Apelaciones en el proceso contencioso-administrativo, salvo en los casos previstos en los artículos 36 y 120 de la presente Ley, en que conoce directamente*”; este artículo, entre otros, quedó inaplicable en



Sala de lo Contencioso Administrativo Corte Suprema de Justicia.

virtud de la Sentencia No. 40 de las nueve de la mañana del día diez de junio del año dos mil dos, dictada por esta Corte Suprema de Justicia dentro de un Recurso por Inconstitucionalidad. Sin embargo, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en la supradicha Sentencia No. 40, reservó a esta Sala de lo Contencioso Administrativo dos únicas excepciones para conocer directamente de las demandas presentadas ante ella, y son precisamente las reguladas en los artículos 36 y 120 de la Ley No. 350, que íntegra y literalmente rezan: Artículo 36: *“Contra las disposiciones de carácter general que dictare la Administración Pública podrá ejercerse directamente la acción contencioso-administrativa ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, sin necesidad de agotar la vía administrativa. Dicha Sala funcionará como Tribunal de única instancia. De la misma manera podrá procederse en contra de los actos que se produzcan por la aplicación de esas disposiciones, con fundamento de no ser conformes a derecho. Si no se ejerciere directamente la acción contra la disposición general, o fuere desestimada la demanda que contra ella se hubiere presentado o incoado, siempre podrán impugnarse los actos de aplicación individual a que tal disposición de lugar, pero deberá agotarse previamente en este caso la vía administrativa.”*; y artículo 120: *“Los Gobiernos Municipales y los Gobiernos Regionales Autónomos, podrán ejercer la acción contencioso-administrativa directamente ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia contra todos aquellos actos y disposiciones generales que consideren lesivos para sus intereses y que éstos menoscaben su competencia o que limitaren su autonomía”*.

II

En el presente caso estamos ante una demanda presentada por una Persona Jurídica, la Empresa Reptiles de Nicaragua S.A (REPTINIC S.A), que considera que se le han violado sus derechos y garantías como tal, particularmente la Ley No. 217, Ley del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales, en sus artículos 134, 136, 139, 149, Título V, Capítulo I de la Ley No. 217; el Reglamento de la Ley No. 217, en sus capítulos II y V; así como también el Derecho a la Defensa. **ESTA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** considera que estando dentro del campo de los Derechos Económicos Constitucionales de previo reiteramos que *“La economía es una poderosa herramienta para analizar un amplio campo de cuestiones que presenta la interpretación de la ley; por ello es hora de preguntarle al juez, al legislador, al especialista si tiene en cuenta qué resultados socioeconómicos se derivan de su sentencia, de su ley o de su tesis”* (Ricardo Lorenzetti, citado por FARINA, JUAN M., “Contratos Comerciales Modernos”, Editorial Astrea, 1993, pág. 23); al respecto, la Honorable Sala de lo Constitucional ha sostenido que *“el juez o el funcionario al dictar una sentencia o una resolución, debe considerar los efectos económicos y sociales de ésta; por cuanto la sentencia o la resolución es de la sociedad y para la sociedad, no puede desentenderse del individuo como un ser digno, merecedor de respeto, y con derecho a su propio bienestar. Si la sentencia o la resolución atenta contra los derechos fundamentales del hombre o contra sus principios, en vez del acto supremo del juez que tiene en sus manos un poder casi divino, se convierte en lo mas peligroso y destructivo de la sociedad en general y del individuo en particular; como en el presente caso, donde el funcionario recurrido sin facultades cierra una empresa y cancela ciento doce contratos de trabajos,*

extralimitándose en sus funciones, y teniendo con ello un impacto socioeconómico”. (Véase Sentencia No. 131, de las 11:00 a.m., del 7 de agosto del 2001, Cons. VIII). ESTA SALA observa que el Licenciado CARLOS JOSÉ MATURANA CORONEL, en su calidad de Apoderado General Judicial del señor Kurt Preiss Juliusburger, Gerente General y Apoderado Generalísimo y representante legal de la Empresa “Reptiles de Nicaragua S.A.” (REPTINIC S.A.), según Escrituras Públicas acompañadas, presenta Demanda Contenciosa Administrativa en contra de la DELEGADA DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES (MARENA), señora Ligia Flores Castillo, por haber dictado el Auto Resolución Administrativo de las tres y cuarenta minutos de la tarde del veinticuatro de abril del dos mil siete, en la que ordena a la Empresa REPTINIC S.A., suspender las actividades del proceso de curtidos de pieles, auto del cual el recurrente pide a esta Sala sea suspendido ofreciendo garantía suficiente; y en contra de la MINISTRA DEL AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES (MARENA), licenciada Juana Argeñal, por no haberse pronunciado en virtud de Recurso de Apelación, señalando que con tales actos se le están violando a la Empresa REPTINIC S.A., los referidos derechos y garantías supradichos.

III

ESTA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO tiene a bien señalar que el Acto Administrativo según la doctrina, la jurisprudencia y la Legislación (art. 2 numeral 1 de la Ley No. 350) puede ser General o Particular, en nuestro caso conforme los artículos 36 y 120 de la Ley No. 350, y la referida Sentencia 40-2002 dictada por la CSJ., sólo los Actos Administrativos Generales y los Procedimientos Especiales pueden ser tutelados directamente por esta Sala de lo Contencioso Administrativo cuando con ellos se viole el Principio de Legalidad Ordinaria (Véase Sentencia No. 5-2007, dictada por esta Sala de lo Contencioso Administrativo a las 8:30 a.m., del 10 de mayo del 2007, Cons. II). Efectivamente Acto Administrativo Particular es: *“una declaración unilateral realizada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos individuales en forma inmediata”*; (Agustín A. Gordillo, El Acto Administrativo, Ed. ABELEDO – PERROT., Buenos Aires Argentina, pág. 77). Al decir que el Acto Administrativo es una *“declaración”*, es por que se exteriorizada a través de una resolución escrita y posteriormente mediante la publicación en los medios de comunicación social (Diario de Circulación Nacional), en el presente caso a través del Acto de Notificación hecha de manera particular a la Empresa REPTINIC S.A.; *“es unilateral”*, por cuanto no media el consenso de las partes involucradas y afectas, en este caso lo dicta de manera unilateral la Delegada del Ministerio de Recursos Naturales y Medio Ambiente (MARENA) de la ciudad de Granada y lo ratifica la Ministra de Recursos Naturales y Medio Ambiente (MARENA); *“es realizado en ejercicio de la función administración”*, en el caso súb júdice por un órgano de la administración pública, el MARENA; *“produce efectos jurídicos”*, pues no es Acto Administrativo una simple felicitación ó invitación protocolaria de hacer o no hacer algo, sino el Acto que trasciende y es independiente de la voluntad del agente de la administración, como en el caso de autos, que tiene existencia y efectos jurídicos propios a partir de la Notificación hecha a la Razón Social REPTINIC S.A.; *“es individual”*, en tanto y cuanto va dirigido a una persona natural o jurídica concreta, determinada y tangible; produciendo efectos jurídicos de *“forma inmediata y directo”*, es



Sala de lo Contencioso Administrativo
Corte Suprema de Justicia.

decir, que surjan del acto mismo, sin estar supeditado a la emanación de un acto posterior; como señala FORSTHOFF, el acto debe “de suyo” producir efectos jurídicos respecto al administrado. En el presente caso nos encontramos ante un ejemplo ordinario de Acto Administrativo Particular, no General, en el que concurren los presupuestos requeridos para su constitución como son: 1.- **La declaración de voluntad** expresada a través de la resolución recurrida “Auto Resolución Administrativo de las tres y cuarenta minutos de la tarde del veinticuatro de abril del dos mil siete”; 2.- **La unilateralidad** al ser dictado por las autoridades del MARENA; 3.- Realizado en el ejercicio de la función administrativa, no jurisdiccional, sino sometido al Derecho Administrativo; y 4.- *Produce efectos jurídicos individuales en forma inmediata*, en el momento de ser notificada. Asimismo, de los documentos adjuntos en la demanda podemos decir que se trata de un **Acto de Trámite**, dado que fue dictado en el seno de un procedimiento administrativo, con una resolución final que es la que decide el fondo del asunto y para llegar a ella hay que seguir un iter especial, con fase distintas, con intervención del órganos o personas diversas, con actos también diferentes; estos actos previos a la resolución son instrumentales de las resoluciones, las preparan, las hacen posibles; es una distinción firmemente establecida con base en la propia estructura del procedimiento; en este caso la resolución final se ha materializado con la Resolución Administrativa No 003-2007 emitida a las diez de la mañana del dieciséis de julio del 2007 y dictada por la Ministra del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA). De tal manera que en el presente caso se está frente a un **Acto Administrativo de tipo particular** emitido en contra de una persona jurídica particular, concreta y singular denominada REPTINIC S.A., y no un **Acto Administrativo de tipo General**, que tiene como naturaleza jurídica ser abstracto, impersonal e indeterminado en cuanto a los destinatarios a quien va dirigido. Por lo que se infiere de los hechos relacionados en el escrito de la demanda que esta Sala es incompetente para conocer de los mismos por cuanto no se trata de la impugnación de Disposiciones de Carácter General, ni de los casos contemplados en los Procedimientos Especiales tal y como lo establecen los Artos. 36 y 120 de la presente Ley, referidos en el Considerando I, lo que ha sido sostenido en reiteradas ocasiones por esta Sala, no teniendo más remedio que desestimar la presente demanda declarando su inadmisibilidad. Dado que el recurrente se reservó el derecho de recurrir de amparo por la violación de los artículo 27, 32, 130 y 183 Cn., quedan a salvo sus derechos para ejercitarlos si lo tiene a bien.

POR TANTO:

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con los Artos. 424, 426, 436 Pr. y Arto. 53 inco. 2 de la Ley 350, “*Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- Declarar **INADMISIBLE** por constar manifiestamente la falta de competencia de esta Sala para conocer de la demanda presentada por el Licenciado **CARLOS JOSÉ MATURANA CORONEL**, en su calidad de Apoderado General Judicial del señor Kurt Preiss Juliusburger, Gerente General y Apoderado Generalísimo y representante legal de la Empresa “Reptiles de Nicaragua S.A., REPTINIC S.A.), según Escritura Pública No. 97, otorgada

ante el Oficio Notarial de Ángel Remigio Márquez, el 19 de junio de 2007; Escritura Pública No. 65, otorgada el 25 de junio ante el oficio Notarial de Francisco Barberena Meza, y Escritura Pública No. 106 otorgada ante el Notario Ángel Remigio Márquez, el dos de julio del 2007, EN CONTRA de la titular del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, licenciada Juana Argeñal, y de la Delegación Territorial del MARENA, de la ciudad de Granada, Ligia Flores Castillo, ambas funcionarias del Poder Ejecutivo, de que se ha hecho mérito. II.- Tal y como se lo reservó el recurrente en el libelo de la demanda queda a salvo su derecho para hacerlo valer a través del Recurso de Amparo o en la vía que estime conveniente. Esta sentencia está escrita en ... hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Contencioso Administrativo y rubricada por la Secretaria de la referida Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese.